

DOCTRINA

Uso de cámaras ocultas en reportajes periodísticos: Estado actual de la cuestión en la jurisprudencia de la Corte Suprema

*Use of hidden cameras by investigative reporters:
How is it solved by the Supreme Court*

Cristián Andrés Larraín Páez 

Universidad de Concepción, Chile

RESUMEN El trabajo tiene como objetivo exponer la forma en que la Corte Suprema está resolviendo, esta última década, los litigios motivados por la utilización de cámaras ocultas en reportajes de investigación, para intentar identificar una tendencia o parámetros objetivos que permitan predecir el comportamiento de los tribunales en el futuro, y a la vez, con el objeto de comparar cómo se razona en esta misma materia, en otras latitudes.

PALABRAS CLAVE Privacidad, periodismo, información, cámara oculta.

ABSTRACT The objective of this article is to expose the way in which the Supreme Court has solved during this last decade, the cases motivated in the use of hidden cameras by the press in investigative reports, aiming to identify a tendency or rules that should allow a prediction of the solutions for future cases, and also to compare how this problem is approached in other countries.

KEYWORDS Privacy, reporters, information, hidden camera.

Introducción

Los avances de la tecnología en estas últimas décadas, y la masificación de dispositivos que permiten captar audio y video y luego difundir el material ampliamente, han provocado que el concepto de lo privado se atenúe cada vez más. En este fenómeno han jugado un rol relevante diversos actores, entre los que destaca la prensa, que ha

disfrutado de la simplificación de ciertos medios para cumplir su rol dentro de la sociedad y, por otro lado, ha debido enfrentarse a la «competencia» de quienes, informalmente, difunden información a través de redes sociales.

En cierta medida, esto provocó que los medios de comunicación se vieran en la necesidad de generar contenido con mayor frecuencia y de moverse constantemente en el límite de lo que es lícito publicar, abusando ocasionalmente de un sensacionalismo útil para acaparar audiencias, pero innecesario para su objetivo principal de mantener a la ciudadanía debidamente informada (Charney, 2018: 4-15). La prensa debe manejar constantemente la tensión que se genera entre la necesidad de obtener y difundir información fidedigna, y el respeto a la privacidad de los individuos. En ese ámbito, ocasionalmente se rompe el equilibrio que mantiene el respeto a ambas prerrogativas, por ejemplo, en los reportajes en que se utilizan cámaras ocultas.

El recurso de la cámara oculta se emplea en diversos ámbitos, se ubica dentro de la recopilación de información a través de la vigilancia (Figuroa, 2014: 160) y es atractivo por su disponibilidad y por los efectos que produce su uso. Estas y otras circunstancias han influido en un aumento de situaciones que, frente al uso de cámaras ocultas por periodistas, se han judicializado.

Para estos efectos, se realizó una revisión exhaustiva de las sentencias dictadas por la Corte Suprema durante los últimos diez años, relativas a conflictos de diversa naturaleza, en los que el asunto principal se relaciona directamente con la utilización de cámaras ocultas. El análisis se centró en aquellos fallos en que la cámara se había empleado en el contexto de un reportaje periodístico. Esto, con el objetivo de examinar cómo se ha comportado la jurisprudencia e intentar identificar una tendencia o, al menos, ciertos parámetros objetivos que permitan reconstruir el razonamiento judicial en esta materia y predecir el comportamiento de los tribunales en supuestos sucesivos.

Cabe precisar que el análisis se centrará en el derecho a la privacidad y el rol que han jugado los medios de prensa en su configuración. Cuando se trata del derecho a la privacidad, el problema no se refiere al tradicional conflicto que generan los casos de difusión de información falsa,¹ sino que precisamente a la hipótesis contraria: cuando se revela información verdadera, siendo lo relevante si para su obtención, o luego en su difusión, se produce o no una vulneración del derecho a la privacidad del sujeto involucrado, y en su caso, si esa invasión es justificada. En el primer escenario, se pondera el derecho al honor frente a las libertades de expresión e información, y en el segundo, el derecho a la intimidad, en relación con la libertad de información.² El examen que se debe realizar no se concentra en la diligencia del periodista al mo-

1. Ámbito que se suele analizar desde la perspectiva del estándar de conducta que se les debe exigir a los periodistas en el ejercicio de su profesión. A este respecto puede verse Banfi, 2018: 255 y ss.; y Daniel, 2020: 65 y ss.

2. Esto, desde una perspectiva individual, dado que la difusión de noticias falsas genera también problemas colectivos (distorcionan el debate público y, en definitiva, dañan la democracia).

mento de verificar si la información que expone es veraz o no, sino en si al momento de obtener o divulgar dicha información se produce una intromisión en la privacidad del sujeto. En este último supuesto, a diferencia de lo que ocurre con el derecho al honor, mientras más certera sea la información, mayor podrá ser la vulneración en la privacidad. Suele decirse que la verdad tiene un efecto liberatorio en el caso del honor y, en cambio, en el caso de la privacidad, la veracidad de lo revelado sería un supuesto de la estructura del derecho (Nogueira, 2004: 155); se reclama, no porque los hechos sean falsos, sino porque, siendo verdaderos, no deben ser conocidos por terceros (Corral, 2000: 350). En este sentido, si la intromisión es ilegítima, probablemente será mayor el perjuicio (Cofone, 2018: 1069).

En el caso del derecho a la privacidad, el principal problema que se debe dilucidar es cómo resolver, en los hechos, la colisión de este derecho con el derecho a la libertad de información,³ considerando que en el texto constitucional no existe una jerarquía entre los derechos fundamentales.⁴ En esta materia, lo correcto es mirar al interés público de la información difundida (Lovera, 2006: 57), como estándar que permita inclinarse por uno u otro derecho, al momento de realizar la ponderación entre ambos. Bajo esa premisa, cuando la libertad de información la esgrima un periodista en el ejercicio de su profesión, prevalecerá aquella por sobre el derecho a la privacidad, en la medida que la información se refiera a asuntos de interés público.

Sin embargo, cuando se trata de cámaras ocultas, en términos generales, la dogmática ha entendido que su utilización no debiese estar permitida.⁵ No obstante, como se verá en las páginas siguientes, la casuística ha demostrado que esa afirmación no siempre es correcta, y en rigor, dependiendo del contexto y la forma en la que se empleen, las cámaras ocultas podrían considerarse no intrusivas.

Las grabaciones de audio y video

Los dispositivos que permiten la obtención de registros de audio y/o video, pueden ser sumamente útiles en ciertos ámbitos —por ejemplo, en el contexto de investigaciones penales— y a su vez, pueden ser una amenaza a la privacidad de las personas, según la forma y condiciones en que se empleen. Su uso ha generado conflictos judiciales interesantes esta última década, y por sus características, las soluciones a las que se ha arribado no siempre han sido claras.

3. Un análisis acabado de esa cuestión, a propósito del honor y las libertades de expresión e información, puede verse en Charney, 2016: 176 y ss.

4. En este sentido, Nogueira, 2004: 145, y Lovera, 2006: 57. En sentido contrario, Cea, 2012: 71, quien entiende que debe recurrirse a una jerarquización entre derechos cuando la ponderación no es posible.

5. En doctrina hay quienes se inclinan por rechazar el uso de cámaras ocultas, entre otros Barros, 2020: 584; Corral, 2012; y Ríos, 2003: 75, y otros que entienden que su uso sería tolerable, al menos en reportajes periodísticos de investigación, por ejemplo, Jara, 2014: 173; y Zárata, 2014: 128.

En ese orden, debe advertirse que es posible encontrar jurisprudencia sobre uso de cámaras y grabaciones de audio en un contexto bastante más amplio de circunstancias que aquellas que son objeto de esta investigación. Se pueden encontrar casos, en diferentes rubros, en que las grabaciones se realizaron en forma visible pero no autorizadas; o autorizadas, pero luego difundidas o utilizadas para un objetivo distinto al que se tuvo a la vista al consentir la captación.⁶

Las grabaciones ocultas

Ahora, un escenario más específico, es aquel en el que las grabaciones de audios y videos se realizaron sin que la persona grabada se percatase de esa circunstancia. Las grabaciones realizadas con dispositivos ocultos como herramienta para obtener

6. Por ejemplo, la sentencia del caso *Ronda con Consejo para la Transparencia*, Corte de Apelaciones de Santiago, rol 379-2020, 17 de marzo de 2021, en que se acogió una reclamación contra el Consejo para la Transparencia, que había rechazado una solicitud de la víctima de la accidente para acceder a determinadas grabaciones de la Unidad de la Oficina Nacional de Control de Tránsito; sentencia del caso *Jara con Órdenes y otro*, Corte Suprema, rol 62.887-2020, 2 de octubre de 2020, en la que se rechazó un recurso de protección interpuesto contra varios empleados de una empresa que grabaron y luego divulgaron en redes sociales al jefe de obra dirigiéndose a los trabajadores, negándoles la posibilidad de concurrir a realizarse exámenes por covid-19 tras haberse enterado de que uno de ellos estaría contagiado. En relación con conflictos laborales, pero desde la perspectiva de los trabajadores, se encuentran también las sentencias: *Trabajadores de los Sindicatos 1 y 2 con Empresas Aqua Chile S. A.*, Corte Suprema, rol 5.234-2005, 5 de enero de 2006, y *Dirección del Trabajo con Silva*, Corte de Apelaciones de Santiago, rol 190-2018, 11 de junio de 2018; sentencia del caso *Espinoza con Comité de Administración del Edificio Torre El Almendral*, Corte Suprema, rol 8377-2019, 20 de marzo de 2019, en que se rechazó un recurso de protección interpuesto por el propietario de un departamento, por la instalación de cámaras de seguridad en los pasillos del edificio, en razón de que uno de los aparatos apuntaría a la puerta de su domicilio; sentencia del caso *Bavestrello con Fernández y otro*, Corte Suprema, rol 6.185-2013, 27 de agosto de 2013, en que se resolvió un conflicto similar, en sentido contrario, pero entre vecinos de predios colindantes; sentencia del caso *Belmar con Bravo*, Corte Suprema, rol 76.404-2016, 5 de enero de 2017, en que la Corte acogió un recurso de protección interpuesto por una mujer contra su marido, por la difusión de un video íntimo con el objeto de que se le ordenase destruir el material; sentencia del caso *Jaramillo y otros con I. Municipalidad de Las Condes y otra*, Corte Suprema, rol 18.481-2016, 1 de junio de 2016, en que la Corte Suprema rechazó, pero con precisiones, el recurso de protección interpuesto por ciertos vecinos de dos comunas por la instalación y operación de sistemas de vigilancia públicos, realizados a través de cámaras instaladas en globos aerostáticos; y la sentencia del caso *Campos con Ediciones y Publicaciones Buen Aire S. A. y otra*, Corte Suprema, rol 33.737-2019, 28 de agosto de 2020, motivada en un recurso de protección en contra de un medio de prensa digital, por la publicación de diversas noticias en las que se expuso información en la que se relacionaba al recurrente con la obtención de apoyos para lograr la nominación de una ministra para integrar la Corte Suprema. De la misma manera se había resuelto un recurso similar, respecto a los mismos hechos, y en contra de un medio de prensa distinto en la sentencia del caso *Campos con Bío Bío Comunicaciones S. A. y otros*, Corte Suprema, rol 33.390-2019, 20 de mayo de 2020.

información —principalmente a través de cámaras ocultas—,⁷ han sido objeto de la jurisprudencia de la Corte Suprema estos últimos años. Es posible encontrar sentencias en materia de investigaciones penales,⁸ de litigios civiles,⁹ laborales —desde la perspectiva del trabajador, y del empleador—,¹⁰ en el contexto de programas televisivos que se podrían calificar de entretención (en los que más bien prima el morbo),¹¹ y en el área de los reportajes de investigación periodística.

El uso de cámaras ocultas por la prensa

En materia de uso de cámaras ocultas, los casos más relevantes de los últimos años en reportajes periodísticos de investigación son los denominados caso *Cordero* y caso *Calvo*. En ambos, los supuestos de hecho son similares y se accionó en sede civil y penal por los afectados; sin embargo, los resultados fueron disímiles.

En el caso *Cordero*,¹² periodistas de investigación de un canal de televisión simulaban ser pacientes psiquiátricos, presentándose en las consultas de diversos médicos de esa especialidad con cámaras ocultas para grabar el desarrollo de su interacción

7. Entendida como la grabación de audio y video, sin conocimiento ni autorización de la persona captada, y realizada de tal forma que sea muy difícil o prácticamente imposible que se entere de la intromisión.

8. Ámbito en el que, según lo dispuesto en el artículo 276, inciso tercero, del Código Procesal Penal, se trataría de pruebas ilícitas «obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales», a menos que hubiesen sido previamente autorizadas por el tribunal. Como ejemplo relativo a intervenciones telefónicas, puede citarse la sentencia del caso *Ministerio Público con Bustamante y otros*, Corte Suprema, rol 37.965, 24 de febrero de 2016.

9. Sentencia del caso *Gaete con Selman*, Corte Suprema, rol 8.232-2015, 18 de febrero de 2016, dictada en el marco de un juicio de responsabilidad civil, motivado por el fallecimiento de un sujeto tras una intervención médica, el demandante reprochó a los Tribunales de Instancia haber descartado como prueba un audio que contenía una conversación privada grabada en la consulta médica del demandado. La Corte rechazó los recursos de casación interpuestos por el demandante.

10. Desde la perspectiva del trabajador: *Sánchez y otras con Gendarmería de Chile*, Corte Suprema, rol 18.668-2018, 24 de diciembre de 2018; *Arellano con París S. A.*, Corte Suprema, rol 9.013-2011, 19 de octubre de 2011. Sobre el conflicto entre el derecho a la privacidad del trabajador y las prerrogativas de los empleadores, puede verse Ugarte, 2011: 13 y ss. Desde la perspectiva del empleador: *Dirección Nacional del Trabajo con Banco de Crédito e Inversiones*, Corte Suprema, rol 35.159-2017, 12 de abril de 2018. Para comentarios críticos a esta sentencia, véase Soto y Sotomayor, 2019: 43 y ss.

11. Los tribunales superiores de nuestro país han fallado diversos casos en que programas de televisión expusieron a personas sin su consentimiento mientras eran inducidas a ser infieles a sus parejas, por ejemplo: *Daza con Red de Televisión Chilevisión S. A.*, Corte de Apelaciones de Santiago, rol 44.064-2014, 5 de septiembre de 2014; *Godoy con Red de Televisión Chilevisión S. A.*, Corte Suprema, rol 55.107-2016, 15 de noviembre de 2016; *Soria con Red de Televisión Chilevisión S. A.*, Corte Suprema, rol 4.198-2018, 20 de agosto de 2018; *Reyes con Red de Televisión Chilevisión S. A.*, Corte de Apelaciones de Santiago, rol 1.736-2019, 30 de julio de 2020.

12. Véanse comentarios en Jara, 2014: 163 y ss.; Larráin, 2015: 149 y ss.; y en Zárata, 2014: 104 y ss.

con los facultativos. El objetivo de la investigación era develar ilícitos relacionados con el otorgamiento fraudulento de licencias médicas. Las grabaciones habrían demostrado que, algunos de los médicos investigados, tras una breve entrevista, procedían a otorgar licencias médicas a los pacientes ficticios, sin realizar previamente un chequeo ni diagnóstico serio. Las grabaciones fueron exhibidas en televisión abierta, en un reportaje en que se denunciaban, además, otras conductas que perseguían defraudar a las operadoras del sistema de salud chileno. En las imágenes habría quedado en evidencia que el estándar de control fijado por los médicos era bajo.

Es relevante considerar que este caso fue objeto de especial atención por los medios de comunicación, pues una de las facultativas grabadas era una figura de la farándula televisiva que, además, conducía un programa radial. Esta circunstancia produjo un impacto aún mayor en la audiencia, ya que se develaba una actividad —al menos— reñida con la moral, por parte de una persona «conocida» por la población.

La sentencia penal del año 2013,¹³ fue absolutoria. Los principales argumentos de la Corte —en fallo dividido— fueron los siguientes: i) la conversación mantenida entre la demandante y los supuestos pacientes carecía de carácter privado, en atención a que las materias tratadas revestían de interés público; ii) la grabación la había realizado uno de los partícipes de la comunicación, motivo por el cual no se vulneraba el derecho a la privacidad (introduciendo una cuestión propia del derecho al secreto de las comunicaciones); y iii) desde el momento en que la afectada permitía el ingreso de desconocidos a su consulta, renunciaba tácitamente a su privacidad. Por su parte, en la sentencia civil del año 2014,¹⁴ se rechazó la demanda por no haberse acreditado el daño —razonamiento que dejaría margen para deducir que la conducta de los demandados se consideró antijurídica—. En consecuencia, en ambas sedes, fue desechada la pretensión de quien entendió vulnerada su privacidad producto de un reportaje televisivo en el que se emplearon cámaras ocultas.

En el caso *Calvo*, el afectado principal, ministro de la Corte de Apelaciones a cargo de la investigación de un bullado caso relacionado con abuso sexual a menores, fue grabado con cámara oculta en su despacho privado mientras tenía una conversación

13. *Lara Montecinos y otros*, Corte Suprema, rol 8393-2012, 21 de agosto de 2013. En primera instancia se había condenado a los cuatro periodistas acusados, tres como autores del delito contemplado en el inciso primero del artículo 161 A del Código Penal, y uno como autor del delito contemplado en el inciso segundo. En la misma sentencia, se estableció una indemnización de \$5.000.000 por daño moral, a favor de la víctima. La Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia del 1 de agosto de 2012, confirmó el fallo y luego la Corte Suprema acogió el recurso de casación en el fondo interpuesto por los condenados y procedió a revocar íntegramente la sentencia impugnada.

14. *Cordero con Red de Televisión Chilevisión S. A.*, Corte Suprema, rol 5.844-2013, 19 de marzo de 2014. En primera instancia la indemnización (confirmada en segunda instancia) se había fijado en \$50.000.000. La Corte Suprema acogió el recurso de casación en el fondo de la demandada, razonando que se habían vulnerado las leyes reguladoras de la prueba.

con una persona que trabajaba en un local, aparentemente, frecuentado por homosexuales. La grabación fue difundida en televisión abierta, circunstancia que causó repercusiones en la vida personal del afectado, y en sus familiares directos, quienes demandaron civilmente.

La sentencia penal del año 2007,¹⁵ condenó a los periodistas que participaron directamente en los hechos, por configurarse los presupuestos del delito contemplado en el inciso primero del artículo 161 A del Código Penal, entendiéndose que el uso de la cámara oculta en el reportaje periodístico había sido ilegal. La resolución civil del año 2015¹⁶ acogió la demanda, en atención a que se había constatado la vulneración a la privacidad del demandante, hecho ilícito del que emanaba responsabilidad extracontractual. La Corte Suprema resolvió que, si bien el interés público podía justificar la intrusión en la vida privada de los ciudadanos, no era suficiente razón para legitimar la intromisión no consentida en ámbitos en que se desarrolla la vida privada (Corral, 2012: 1). En ese orden recalcó que, el allanamiento y la interceptación de comunicaciones de cualquier tipo, solo pueden realizarse en el marco de investigaciones judiciales y con la debida autorización judicial.¹⁷ La indemnización se extendió incluso a los familiares cercanos de la víctima de la intromisión, debido a que el conocimiento que tuvieron de los hechos materia de la grabación y su difusión en medios de comunicación les causó daño y sufrimiento.

Los casos aludidos se resolvieron en diferentes sentidos, en sede penal y en sede civil, transcurriendo varios años entre las sentencias que los fallaron, circunstancia que dificulta reconocer a uno de los dos, como el «precedente relevante» en la materia. Si se hace una lectura liviana de ambos, pretendiendo que serían análogos,¹⁸ podría entenderse que el año 2007 la Corte Suprema sancionó los reportajes con cámaras ocultas por incurrirse en el tipo penal contemplado en el artículo 161 A del Código Penal;¹⁹ luego en el año 2013 cambió de parecer al absolver a los periodistas

15. *Rodríguez Vásquez y otros*, Corte Suprema, rol 3.005-2006, 9 de agosto de 2007. Este fallo es llamativo más por la absolución de los condenados en segunda instancia que por la mantención de las condenas a parte de los periodistas.

16. *Olivares y otros con Red de Televisión Chilevisión S. A.*, Corte Suprema, rol 22.835-2014, 20 de agosto de 2015.

17. Sentencia del caso *Rodríguez Vásquez y otros*, Corte Suprema, rol 3.005-2006, 9 de agosto de 2007, considerando decimoquinto.

18. Lo que, en rigor, no es así. En el caso *Calvo* el afectado ejercía una función pública, a diferencia del caso *Cordero*, en el cual la persona objeto de la investigación era, quizás, una persona «con proyección pública», cuestión que es diferente. Lo curioso es que esas circunstancias deberían haber motivado un tratamiento más severo con quien ejercía una función pública, frente a quien no lo hacía y resultó al revés.

19. Con todo, en su sentencia la Corte se centró más bien en la absolución de dos de los procesados que en un análisis pausado sobre el problema de fondo.

del caso *Cordero*, confirmando esta tesis al año siguiente al rechazar la demanda civil del mismo caso, para luego, al año 2015, retornar a su línea original: los medios de comunicación no pueden utilizar artefactos ocultos en espacios privados para grabar a los sujetos investigados.

¿Qué ha ocurrido en la Corte Suprema con posterioridad?

La cuestión de las cámaras ocultas en reportajes de investigación —generalmente televisivos— generó nueva jurisprudencia en los años siguientes, principalmente en materia de recursos de protección y en algunos casos puntuales en materia penal y de responsabilidad civil. En sede de protección, la discusión se ha centrado en si la libertad de información consagrada en la Constitución prima por sobre el derecho a la privacidad de las personas grabadas, y en sede penal, en si se ha incurrido en alguno de las conductas tipificadas como delitos en el artículo 161 A del código del ramo.

Si se hace una revisión de las decisiones más relevantes desde la sentencia del caso *Calvo* en 2015, en orden cronológico, la evolución sería la siguiente:

1) *García y otros con Sutherland y otros*, Corte Suprema, rol 24.376-2014, 12 de enero de 2015

En este caso varios particulares recurrieron de protección en contra de un canal de televisión, y del responsable del programa llamado *En su propia trampa*, con el objeto de impedir que se exhibiesen las grabaciones realizadas con cámaras ocultas en dos lugares en los que se simulaban fenómenos paranormales. El recurso fue rechazado en primera instancia,²⁰ en consideración a que, frente a los derechos a la intimidad y a la honra de los recurrentes, primaría la libertad de información que autorizaría a los recurridos a difundir los hechos sin censura previa, sin perjuicio de las posteriores responsabilidades que se pudiesen generar.

La Corte Suprema, en una decisión coherente con lo solicitado por los recurrentes (pero no con la forma en que lo hace en casos similares a este),²¹ confirmó la sentencia de primera instancia, debido a que, a la fecha de la vista de la causa, el programa ya se había emitido siendo ya imposible acceder al objeto del recurso, que era impedir la emisión de las imágenes. Aparentemente, no hubo una orden de no innovar que hubiese impedido la emisión del programa, estando pendiente el recurso de apelación.

20. Sentencia del caso *García y otros con Sutherland y otros*, Corte de Apelaciones de Santiago, rol 38.520-2014, 5 de septiembre de 2014.

21. En ocasiones similares, acoge de todas formas el recurso, disponiendo que se eliminen las grabaciones de los archivos del canal y que no se emita a través de sus plataformas virtuales.

2) *Arap y otros con Canal 13 S. A.*, Corte Suprema, rol 9.424-2015, 25 de noviembre de 2015

Se acogió un recurso de protección interpuesto por la administradora de un hogar de ancianos, por sí misma y por varios moradores de la residencia, contra un canal de televisión por la grabación de imágenes para el programa televisivo *En su propia trampa*. Inicialmente, se autorizó al equipo periodístico para ingresar al lugar, pero con la expresa prohibición de captar imágenes. Esto último no se habría cumplido, y el relato del recurso da cuenta de una invasión extrema a la privacidad de los recurrentes.

La recurrida informó que el equipo periodístico se encontraba realizando un reportaje de investigación relacionado con abusos que afectarían a ancianos del hogar (se alude a denuncias, querrelas, y sumarios sanitarios), que no se habrían utilizado cámaras ocultas, que los hechos no ocurrieron como se describen en el recurso, y que habían sido autorizados por la recurrente para grabar dentro del lugar. Agregó, además, que el trabajo periodístico se realizó amparado en la libertad de información, motivo por el cual la emisión sería legítima.

Para resolver, la Corte Suprema encuadró el análisis en la extensión de la autorización que se otorgó por la recurrente para ingresar al hogar, en el sentido de si esta implicaba o no una renuncia al derecho a la intimidad contemplado en la Constitución (cuestión que, en rigor, nunca pudo ocurrir porque el ingreso se había autorizado solo por una persona). En ese contexto, la Corte concluyó que no constando que se hubiese autorizado expresamente a la recurrida para captar las imágenes, pues consentir en el ingreso no implicaba renunciar al derecho a la intimidad de los moradores, la exhibición de estas constituía una vulneración del derecho a la intimidad, motivo por el cual acogió el recurso, ordenando al canal de televisión que se abstuviese de difundir las imágenes.

3) *Rendich con Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile*, Corte Suprema, rol 37.505-2015, 22 de febrero de 2016

Otro caso relativo al programa *En su propia trampa*. La Corte rechazó el recurso interpuesto por un abogado por la difusión de videograbaciones en las que se veía interactuando con terceros que le ofrecían dinero para ingresar teléfonos móviles a la cárcel.²² El reportaje se centraba en el ingreso ilegal de teléfonos celulares en recintos penitenciarios con el objeto de cometer delitos, para lo cual se indagó a tres

22. Menos de un mes antes, la Corte Suprema resolvió en el mismo sentido otro recurso de protección motivado por hechos muy similares. La diferencia radicó en que fue revocando la sentencia de primera instancia, y en el fallo no hay consideraciones adicionales (*Pradenas con Canal 13*, Corte Suprema, rol 803-2016, 26 de enero de 2016).

abogados y un procurador, entre los que estaba el recurrente. Se contactó al supuesto infractor a través de un actor que simulaba requerir y acordar el servicio de ingreso de los teléfonos, en la vía pública, mientras el investigado era grabado con cámaras y micrófonos ocultos.

La Corte, en consideración a que los hechos expuestos en el reportaje televisivo revestían relevancia pública, concluyó que prevalecía la libertad de información por sobre al derecho al honor del recurrente.²³ En el recurso se invocó el derecho al honor, y no a la privacidad, probablemente en razón de que las imágenes se habían captado en un lugar público; pero seguía tratándose de grabaciones sin autorización del afectado, motivo por el cual, en rigor, el análisis debió enfrentarse desde la perspectiva de la privacidad.

4) *Salgado con Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile*, Corte Suprema, rol 17.732-2016, 24 de mayo de 2016

Se trata de un recurso casi idéntico al anterior, interpuesto por otro abogado en contra de los responsables del mismo programa. La Corte reiteró la solución centrándose en el derecho al honor, atribuyéndole relevancia al hecho de que habría sido la conducta del mismo recurrente la que mancillaba su honra, perdiendo de vista el derecho a la privacidad.

El razonamiento de ambas sentencias es que, estando el interés público involucrado, prima la libertad de información por sobre el derecho al honor. Además, las cámaras se utilizaron en lugares abiertos (de libre acceso al público).

5) *Zavaleta y otro con Red de Televisión Chilevisión S. A.*, Corte Suprema, rol 17.431-2016, 30 de mayo de 2016

En este caso, relativo al programa televisivo *Estado de alerta*, la Corte rechazó un recurso de protección interpuesto por dos personas en contra del canal de televisión, denunciando que integrantes de su grupo familiar habían sido seguidos y grabados, durante varios días, por dependientes del medio de comunicación, conducta que atentaría contra su derecho a la vida privada y a la honra. Precizaron los recurrentes que habrían sido engañadas por el equipo periodístico del canal cuando se les requirió su autorización para realizar el seguimiento y las grabaciones. El medio de

23. En el caso concreto, este derecho aparecía «como un minusvalor frente al derecho de la sociedad a formarse opinión sobre hechos delictuales cometidos al interior de un centro penitenciario y en el cual aparece comprometido un abogado, profesional que, por definición, es un auxiliar de la administración de justicia. Además, la supuesta lesión al honor del recurrente no es producto de la información en sí misma, sino que la propia conducta del recurrente, en definitiva, produce la deshonra y descrédito pretendidos» (considerando quinto).

comunicación informó que, en atención a que las imágenes y testimonios recogidos no cumplían con sus estándares editoriales, habían decidido no emitirlas, y luego procedido a eliminar la información de sus registros.

La Corte, revocando la decisión de primera instancia,²⁴ rechazó el recurso en consideración a que la estación televisiva había eliminado las imágenes y a que no se habría explicitado en el recurso la manera en que el actuar de las personas encargadas del programa de televisión vulneraba la honra de las recurrentes. Sin perjuicio de que el motivo principal para rechazar el recurso fue que las imágenes finalmente no se iban a emitir, queda la sensación de que se podría haber abordado con mayor profundidad el conflicto con la privacidad de los recurrentes; quizás, el hecho de que la mayor parte de las imágenes se habrían captado en lugares abiertos al público, y en principio, con la autorización de los afectados, influyó en que no se ampliara el análisis de esa prerrogativa.

6) *Rivera con Quijada y otros*, Corte Suprema, rol 38.159-16, 11 de agosto de 2016

En este caso la Corte debió resolver nuevamente la aplicación del artículo 161 A del Código Penal por el uso de una cámara oculta en un reportaje televisivo. El año 2013, en el contexto del programa *En su propia trampa*, los integrantes del equipo de prensa ingresaron al domicilio de la víctima como funcionarios municipales —específicamente, profesionales del área de protección de la infancia o de rehabilitación de la drogadicción— y grabaron, con cámaras ocultas, una conversación en la que aquella relataba ciertos problemas de un familiar cercano. Las imágenes fueron difundidas en televisión abierta, motivo por el cual la afectada accionó penalmente²⁵ en una causa que derivó en la condena de los querellados.²⁶

Al resolver el asunto, la Corte debió enfrentar diversos aspectos. Por una parte, frente al argumento de que lo protegido eran las conversaciones cuyo contenido se refería exclusivamente a aspectos privados de la víctima, y no a cuestiones públicas,

24. Inicialmente se había acogido el recurso debido a que no se constataron antecedentes que permitiesen concluir que las imágenes no serían emitidas (Corte de Apelaciones de San Miguel, rol 1716-2015, 23 de febrero de 2016).

25. Años más tarde, la Corte resolvió la demanda civil derivada de estos hechos, en la que se condenó al canal de televisión a indemnizar a la víctima por el daño moral, fijado en \$25.000.000 (el daño lo identifican con el stress postraumático, depresión y efectos similares). Para fundar la ilicitud de la conducta, se hizo referencia a la condena penal y a que las grabaciones se obtuvieron a través de engaños (Corte Suprema, rol 92.042-2020, 6 de abril de 2021, por la que se declaró inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto por la demandada, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, rol 9.387-2018, 2 de julio de 2020).

26. Se condenó a los periodistas que participaron en la grabación y conversaciones con la querellante, y se absolvió a los que se habían encargado de la difusión de las grabaciones debido a que, supuestamente, ignoraban el origen ilícito de las imágenes.

estableció que lo que protege el artículo 161 A del Código Penal son las conversaciones «respecto de las cuales los emisores tienen una actual, legítima y razonable expectativa de privacidad, afirmación que en caso alguno implica desconocer que debe estar —necesariamente, pero no únicamente— al contenido y alcance de la conversación para determinar la tipicidad del hecho atribuido» (considerando undécimo). Sin embargo, siguiendo la doctrina establecida en el caso *Cordero*, la Corte precisó que, en caso de un conflicto entre la libertad de información y el derecho a la privacidad, esta debe subordinarse a aquella cuando el sujeto afectado es una persona pública o los hechos consisten en una conducta penalmente reprochable, circunstancias que configuran el concepto de interés público que justificaría intromisiones en la privacidad de terceros,²⁷ y que no concurrían en este caso.²⁸

En segundo lugar, la sentencia analizó la extensión de la autorización que justifica la intromisión. La Corte razonó que el permiso para entrar en el domicilio no se extiende a conductas diferentes a las que indicaron los terceros al solicitar el acceso. En otras palabras, la autorización debe referir específicamente a la grabación de los hechos o a su difusión y no se encuentra implícita en la libertad para ingresar al domicilio (esta no implica una renuncia a la intimidad de la afectada).

En tercer lugar, la Corte abordó —de una manera no muy clara— el problema que supone que sea un tercero ajeno a la conversación el sujeto activo del delito (considerando decimotercero). Este fue uno de los argumentos con los que en el caso *Cordero* se absolvió a los acusados; interpretándose erróneamente la norma, aplicando un principio que rige al secreto de las comunicaciones, pero no necesariamente el derecho a la privacidad. La Corte elude aclarar la cuestión y señala que quienes grabaron los audios no participaron de la conversación, ya que esta se habría mantenido exclusivamente entre la querellante y los funcionarios municipales, lo que deja a los miembros del equipo de prensa como «terceros» frente a esa conversación.²⁹

Por último, la sentencia dejó abierta la posibilidad de que en casos futuros los

27. No obstante, en el considerando decimocuarto la Corte precisó que el concepto de interés público no se puede extraer únicamente de los supuestos contenidos en el artículo 30 de la Ley 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, ya que estos se refieren a un ilícito diferente (injuria), en el que el bien jurídico protegido es la honra —y no la privacidad—. En cualquier caso, la sentencia desliza que se puede recurrir a esta norma como «criterio orientador».

28. En el considerando decimocuarto se descarta que la relevancia o interés público de los hechos relatados por la víctima pudiese impedir una condena, aunque revestían el carácter de delitos, ya que en este caso particular, los hechos correspondían a conductas del hijastro de la víctima y la conversación no versaba sobre estos.

29. El argumento, en todo caso, no es muy convincente. Para estos efectos, habría bastado con precisar que como el bien jurídico protegido por el artículo 161 A del Código Penal es el derecho a la privacidad, y no el secreto de las comunicaciones, no era relevante si los acusados eran o no partícipes del diálogo con la víctima.

periodistas pudiesen oponer la causal de exención de responsabilidad penal que se contiene en el artículo 10 número 10 del Código Penal (el ejercicio legítimo de un derecho), fundándola en la libertad de prensa. La Corte señaló que en este caso «la información que fue obtenida por medio del uso de cámaras ocultas no puede ser estimada como de interés público y ciertamente carece de un valor periodístico que pudiese llevar a ponderar como legítimos el engaño e intromisión en que incurrió la acusada» (considerando decimonoveno). Por este motivo, parece razonable entender que se podrían emplear cámaras ocultas en reportajes de investigación en que la información que se pretenda obtener pueda ser considerada como de interés público. Al menos, a juicio de la Corte, los involucrados quedarían liberados de responsabilidad penal aunque no necesariamente de responsabilidad civil, lo que dependerá de otras circunstancias.

7) *Arias con Canal 13 S. A.*, Corte Suprema, rol 31.279-2018, 28 de enero de 2019;
Albornoz con Canal 13 S. A., Corte Suprema, rol 22.162-2018, 28 de enero de 2019;
y *Bravo con Canal 13 S. A.*, Corte Suprema, rol 33.007-2018, 10 de abril de 2019

El 2019 la Corte debió rechazar tres recursos de protección relacionados con la realización de reportajes con grabaciones no autorizadas (pero no necesariamente ocultas, por lo que podría ser discutible incluirlos en esta categoría). Se trata de los casos *Arias con Canal 13 S. A.*, *Albornoz con Canal 13 S. A.*, y *Bravo con Canal 13 S. A.*, todos en contra del mismo canal de televisión, y respecto al mismo programa —*En su propia trampa*—, por la difusión de grabaciones realizadas en forma visible, pero sin autorización de los sujetos grabados y, en al menos un caso, siendo abordado por el equipo de prensa sorpresivamente. La Corte entendió que, en todos los casos, las conductas investigadas por los equipos periodísticos revestían asuntos que era calificables como de interés público atendido que podrían incluso constituir delitos.³⁰ Por este motivo, y sin perjuicio de cuestionar el sensacionalismo con que se exponía la información a la audiencia, entendió que cedía el derecho a la honra de los respectivos recurrentes, obviando revisar un eventual conflicto con el derecho a la privacidad en razón de que las grabaciones habrían sido visibles y aparentemente autorizadas.

30. A este respecto en las sentencias se señaló: «El interés público asociado con una denuncia efectivamente formulada por conductas que han sido estimadas como delictuales, resulta justificado privilegiar, en la especie, a la libertad informativa del medio, ante un eventual conflicto de derechos con la honra del recurrente, más aún cuando la presunta afectación de esta última parece más bien artificiosa» (*Arias con Canal 13 S. A.*, considerando octavo); y que «la injerencia en el ámbito del honor ajeno encuentra su justificación en la causa de interés público, en la relevancia pública del asunto; precisamente porque, en tales casos, el derecho lesionado (honra ajena) aparece como un valor menor frente al derecho de la sociedad a formarse opinión sobre la denuncia de hechos que podrían tener el carácter de delictuales» (*Albornoz con Canal 13 S. A.*, considerando sexto).

Sobre esto último, en uno de los casos las versiones fueron contradictorias, y en otro, la grabación se inició en un local comercial, calificado a esos efectos «de libre acceso al público».³¹

8) *Vergara con Televisión Nacional de Chile y otra*, Corte Suprema, rol 79.112-2020, 10 de diciembre de 2020

En este caso recurrió de protección una mujer contra un canal de televisión y una particular por la captación y difusión —en un programa matinal y en su plataforma en internet— de un video en el que una de las recurridas insulta a la recurrente en su domicilio y le reprocha, en términos destemplados, el incumplimiento de un contrato de arriendo que vinculaba a la madre de la afectada con una de las recurridas. Sin perjuicio de que, aparentemente, la grabación se habría realizado de manera oculta, los razonamientos del tribunal para resolver el recurso se centraron más en el honor de la afectada —por los calificativos que se le profirieron en televisión abierta—, que en su privacidad —aunque los hechos ocurrieron en la entrada de su vivienda—.

La Corte, con solo un voto en contra, revocó parcialmente la sentencia de primera instancia, rechazando el recurso en contra del canal de televisión en lo que se refería a la emisión del programa, en consideración a que se habría tratado de un reportaje que se refería a un hecho que, en esa época, estaba «revestido de relevancia pública, como lo son los conflictos generados entre arrendadores y arrendatarios» (considerando sexto). Y, a su vez, la confirmó y acogió el recurso, en relación con la eliminación de la grabación del programa —todavía disponible en las plataformas digitales del canal— y de toda referencia a la condición que mantenía la recurrente y/o su madre en el contrato de arriendo que la vinculaba con la recurrida, debiendo además eliminarse los insultos proferidos por esta. Debe destacarse que, en ambas sentencias, se hace referencia a la honra y a la intimidación de la recurrente, considerándolas como equivalentes en este caso y estimando que cederían frente a la libertad de información en lo que se refería a la emisión del programa, pero no en cuanto a su difusión posterior. En definitiva, pareciera que se custodió con mayor énfasis el honor que la vida privada, obviándose que la grabación se realizó en la entrada un domicilio particular, sin autorización.

31. La Corte señaló: «Si bien se trata de un recinto particular, es de libre acceso, motivo por el que los reproches formulados por el actor no pueden ser oídos, desde que la actuación periodística de que se trata se llevó a efecto en un espacio de libre acceso al público y que, por lo mismo, no se halla vedado al medio de comunicación social recurrido, resultando innecesario contar con la autorización del recurrente para que emita las imágenes captadas allí. Lo dicho precedentemente cabe, igualmente y con mayor claridad aun, en lo que atañe a las grabaciones realizadas en la vía pública, de modo que no se advierte que el recurrido haya incurrido en ilegalidad o arbitrariedad alguna al ejecutar la acción reprochada» (*Albornoz con Canal 13 S. A.*, considerando séptimo).

9) *Ossandón y otra con Televisión Nacional de Chile y otra*, Corte Suprema, rol 17.473-2021, 10 de mayo de 2021

Se trata de un caso que en rigor no sería relativo a una grabación con cámara oculta, pues las imágenes se obtuvieron desde el aire, y sin audio, pero amerita su revisión, ya que se refiere a la obtención de imágenes del domicilio de una persona, sin su autorización y con una alta probabilidad de que no se percatase de que era grabada. El uso de tecnología que permite sobrevolar inmuebles particulares deja abierta la posibilidad de que, al captar las imágenes, sean observados y grabados sus moradores, sin perjuicio de que luego ese material se edite para efectos de su difusión.

Se recurrió de protección por la difusión de imágenes del domicilio de los recurrentes, captadas utilizando drones, en el contexto de la difusión de un reportaje relativo a los avalúos fiscales de inmuebles de ciertas «personas públicas» (uno de los recurrentes era un parlamentario).

La Corte Suprema recalcó la relevancia que tiene para el «Estado democrático de Derecho el garantizar eficazmente la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio» (considerando sexto) y, a su vez, puntualizó que el «uso de imágenes generales de una propiedad no logra afectar la intimidad de sus ocupantes, las cuales han estado destinadas a graficar en concreto, una situación de hecho que se quería representar por el programa cuestionado» (considerando séptimo). Con eso a la vista, resolvió que, como el reportaje se refería a una materia que resultaba de interés general para la comunidad —conocer si los cobros de contribuciones a los bienes raíces son los adecuados—, y como las imágenes no incluían a personas, sino solo la infraestructura domiciliaria de los recurrentes, la acción debía ser rechazada. Recalcó, además, que su misión era corroborar que las imágenes no se refiriesen a lo que se entiende por la «esfera íntima de los individuos», y que esta se circunscribe a lo que ocurre «dentro de los muros del hogar» (considerando noveno). En ese orden de ideas, podría entenderse que el interés general permitiría las grabaciones en lugares privados, en la medida que sean espacios abiertos —esto es, fuera de las construcciones— en lo que no se encuentren personas circulando.

Recapitulación

Asumiendo que es difícil extraer reglas generales de hipótesis relativamente heterogéneas —sobre todo si se considera que la aproximación penal no siempre será la misma que la constitucional y la civil—, la lectura que se puede hacer de las decisiones de la Corte Suprema es que la utilización de cámaras ocultas en reportajes periódicos de investigación estaría permitida en los siguientes supuestos:

a) Cuando las grabaciones se realizan en lugares de libre acceso al público, en la medida que las conductas investigadas sean de interés público.³²

b) Cuando la grabación cubre espacios que no son de libre acceso al público, pero no se captan conductas que podrían calificarse como privadas,³³ o captándose información que podría calificarse como privada, el asunto está «revestido de relevancia pública».³⁴ El matiz aquí es que la grabación no se realiza «dentro» del lugar, pero lo grabado es un espacio que no es de libre acceso al público.

c) Cuando la grabación se realizó en un lugar que no es de libre acceso al público, pero se contó con autorización para ingresar y los asuntos grabados no pertenecen a la «esfera privada» de la persona grabada.³⁵ Este supuesto presenta diversos aspectos que admiten discusión.

En principio, tomando en cuenta el artículo 161 A del Código Penal —y poniendo el acento en la privacidad, por sobre la propiedad—, debe entenderse que la autorización para ser grabado corresponde al sujeto «afectado» y no a quien posee el control del acceso al recinto (por ser el propietario, administrador, o quien ostente cualquier otro título que confiera la custodia de la entrada al lugar), pero de la jurisprudencia revisada se desprende que la Corte Suprema no siempre lo entiende así.³⁶ A esto se debe sumar la posibilidad de que en el lugar se encuentren personas no relacionadas con quien autorizó el ingreso, incluso menores de edad o personas privadas de razón.³⁷

Tampoco se define cómo calificar la autorización para ingresar que se concede ante un engaño, ya que podría entenderse que, en rigor, el permiso prestado sin conocer la intención real del sujeto no tendría valor. En el caso *Cordero* se entendió que el ingreso autorizado a los supuestos pacientes no constituía un engaño y, por lo tanto no se abordó esta cuestión, y en *Rivera con Quijada y otros* se reprochó la falta de autorización para el ingreso, por haberse obtenido a través de subterfugios. Además, debe tenerse presente si la autorización se exige para el ingreso al recinto o para las grabaciones (en *Arap y otros con Canal 13 S. A.* se recalcó que la autorización para ingresar no implicaba el permiso para grabar).

32. Como se resolvió, por ejemplo, en *Rendich con Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile*; en *Pradenas con Canal 13*; y, en *Salgado con Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile*.

33. Así se razonó en *Ossandón y otra con Televisión Nacional de Chile y otra*.

34. Como se entendió en *Vergara con Televisión Nacional de Chile y otra*.

35. En este supuesto se encuadraría el caso *Cordero*, pero la autorización para el ingreso se dio desconociendo la real intención de quienes realizaron las grabaciones.

36. En *Bravo con Canal 13 S. A.* y en *García y otros con Sutherland y otros*, la autorización para la entrada al domicilio donde se realizaron las grabaciones la concedió el propietario del inmueble, quien no era el sujeto investigado por la prensa (ni el grabado).

37. Como sucedía en *Arap y otros con Canal 13 S. A.*

A su vez, queda por determinar qué se entiende por lugares que no sean de libre acceso al público.³⁸ Habrá casos extremos —como el interior de la vivienda del investigado— en los que no quedarán muchas dudas, pero en otros —como su despacho o lugar de trabajo— la cuestión es, al menos, debatible. En el caso *Calvo* se razonó que el despacho del afectado era un espacio privado; en el caso *Cordero*, tácitamente se da a entender que la consulta profesional sería un espacio privado (ya que se calificó el ingreso como autorizado); y en *Albornoz con Canal 13 S. A.* se recalcó que un restaurante era un lugar de libre acceso al público.

También se debe resolver qué se entiende por asuntos de carácter privado de la persona que ha sido objeto de las grabaciones. Se ha pretendido recurrir al artículo 30 de la Ley 19.733,³⁹ que entiende pertenecientes a la vida privada de una persona «los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito», pero debe advertirse que esa norma está establecida para liberar de responsabilidad a quien ha causado injurias a través de medios de comunicación social, esto es, cuando el bien jurídico es la honra del afectado y no su privacidad.⁴⁰ Sin embargo, cómo se señaló en *Rivera con Quijada y otros*, su utilidad como criterio orientador es evidente.

En este punto, es inevitable abordar la dificultad que plantea este último elemento. Si bien los aspectos recién señalados pertenecen a la vida privada, no es menos cierto que podría presentarse una hipótesis en que ciertos aspectos familiares del sujeto, por su investidura y funciones, sean calificables como de interés público (por ejemplo, si se encuentra comprometida la democracia). A la vez, debe advertirse que la noción, o el contenido de lo que se considera como de interés público, no escapa de la indefinición.

Desde la perspectiva jurisprudencial, y a propósito de los reportajes con cámaras ocultas, en términos generales, se ha entendido que estaría comprometido el interés público cuando los hechos consisten en una conducta penalmente reprochable⁴¹ o si refieren a una «persona pública»,⁴² que no es igual a una «persona que ejerce una función pública»; y en términos particulares, que los asuntos relacionados con los avalúos de los bienes raíces estarían revestidos de interés público.⁴³ En el extremo, se

38. Se ha entendido que lugar de libre acceso al público es aquel «al que cualquiera persona puede entrar sin necesidad de permiso o requisito alguno que cumplir, mientras esté abierto al público» (Otero, 2012: 131). Debe cuidarse que no necesariamente se contrapone a espacio privado ni es sinónimo de lugar público, conceptos cuya calificación es bastante más compleja, como se precisa en Lovera, 2018: 40 y ss.

39. Así se fijó el estándar de lo privado en el caso *Cordero*.

40. Como advierten Arancibia, 2014: 254; Covarrubias, 2013: 172; y Zárate, 2014: 123.

41. Así se afirmó en *Arias con Canal 13 S. A.* y en *Rivera con Quijada y otros*.

42. En este sentido, en *Rivera con Quijada y otros*.

43. *Ossandón y otra con Televisión Nacional de Chile y otra*.

ha llegado a afirmar que los conflictos entre arrendadores y arrendatarios derivados del incumplimiento de contratos de arrendamiento estarían investidos de relevancia pública, conclusión que no se ve tan clara.⁴⁴ En todo caso, esta cuestión quedará abierta a lo que se resuelva caso a caso, considerando que no es pacífica la discusión sobre el contenido del interés público⁴⁵ ni sobre su alcance como factor suficiente para hacer primar la libertad de información por sobre el derecho a la intimidad.⁴⁶

En definitiva, la casuística lleva a concluir que si la cámara oculta se utiliza en un lugar que no es de libre acceso al público y al cual se ingresó sin autorización, o si se ingresó con autorización y los asuntos grabados pertenecen a la esfera privada de la persona, la conducta sería siempre ilícita.⁴⁷ En cambio, en espacios de libre acceso al público, la grabación será lícita si la materia investigada está revestida de interés público e ilícita si se refiere exclusivamente a aspectos de la vida privada de las personas (como se resolvió en los casos señalados en la nota número 11).

La cuestión en otras latitudes

La situación es relativamente diversa en otros ordenamientos. Se ha observado la mirada de Estados Unidos, representativa del *common law*, y la de España, cuyos tribunales han adoptado la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la materia y, por lo tanto, son un ejemplo representativo de lo que se conoce como Derecho Europeo Continental.

En Estados Unidos, el enfoque está marcado por la protección a la libertad de expresión que se contempla en la primera enmienda a la Constitución y que, inter-

44. *Vergara con Televisión Nacional de Chile y otra*.

45. En la sentencia civil del caso *Calvo*, se afirmó que el interés público no llega a ámbitos en los que se desarrolla la vida privada y, por ese motivo, el allanamiento y la intercepción de comunicaciones de cualquier tipo solo pueden realizarse con autorización judicial. Con ese criterio, podría afirmarse que todo lo que queda fuera de la «vida privada» debe entenderse como de interés público, pero, en rigor, pareciera que no se trata de compartimientos estancos y hay permeabilidad en ambos sentidos.

46. Hay quienes han planteado dudas respecto a la preeminencia del interés público frente a la privacidad y han sugerido que el respeto al derecho a la privacidad estaría también incluido dentro de lo que se considera como de interés público (Covarrubias, 2015: 302).

47. Se ha planteado la duda, respecto a si en determinados casos el interés público (en la medida que se trate de un asunto de una magnitud relevante), podría hacer primar la libertad de información por sobre el derecho a la privacidad, al nivel de revestir de licitud el uso de una cámara oculta en un supuesto como el descrito. Sin perjuicio de que la opinión de quien escribe es negativa, el escollo final que debería sortearse es el artículo 161 A del Código Penal. En *Rivera con Quijada y otros*, la Corte insinuó que un periodista podría esgrimir la causal de exención de responsabilidad contenida en el artículo 10 número 10 del Código Penal, pero lo descartó en ese caso concreto, ya que estimó que la información no era de interés público. En doctrina, hay quienes se han manifestado a favor de esta solución (Zárate, 2014: 122), y otros que advierten que no sería admisible, ya que, en definitiva, habría colisión de derechos (Corral, 2006: 16).

pretándose la libertad de expresión en sentido sumamente amplio, se ha entendido como un privilegio a favor de la prensa en lo que se refiere a búsqueda de información y su posterior divulgación (Litwin, 1997-1998: 1095).⁴⁸

En ese contexto, la utilización de cámaras ocultas por periodistas no ha sido objeto de un examen por la Corte Suprema, pero sí cuenta con más de un precedente a nivel de Cortes de Apelaciones. Suele citarse como caso principal *Dietemann versus Time, Inc.*,⁴⁹ en que se acogió una acción contra un medio de comunicación por la realización de un reportaje con cámara oculta por considerarse que la libertad de información no admitía intromisiones materiales como las que motivaron el pleito. En los hechos, los periodistas, con el objeto de develar un supuesto caso de ejercicio de la medicina fraudulenta —el demandante utilizaba greda, minerales y hierbas para sanar a sus pacientes—, ingresaron a la morada del demandante simulando estar enfermos y grabaron el procedimiento sin que el afectado se enterara. Para la resolución del asunto fue relevante que se había procedido a través de engaños para entrar al lugar, circunstancia que constituiría una intrusión en la propiedad, y era imposible que la víctima tuviese dentro de sus expectativas razonables que sería grabado (Cofone, 2018: 1088). También fue relevante que el sujeto no realizaba publicidad ni cobraba por sus servicios (Litwin, 1997-1998: 1114).

Años más tarde, en *Desnick versus American Broadcasting Companies, Inc.*⁵⁰ se resolvió en sentido contrario. En este caso, los periodistas simulaban ser pacientes y grabaron con cámaras ocultas mientras eran examinados por empleados de la clínica demandante con el objeto de revelar malas prácticas (se alteraban exámenes para conseguir que se solicitasen procedimientos médicos innecesarios). El tribunal rechazó la demanda considerando que el ingreso a la clínica no había generado una vulneración en la propiedad del demandante (los periodistas habían ingresado con autorización al lugar, aunque conseguida fraudulentamente), ni alterado su funcionamiento, ni tampoco se habría acreditado una pérdida reputacional para la empresa afectada (Litwin, 1997-1998: 1114).

El cambio de postura se justificaría en que, en el primer caso, se trataba de la morada del afectado, espacio que ameritaba un nivel de protección más alto que el de una empresa en que, ocasionalmente, los subterfugios para conseguir determinados objetivos serían aceptables.⁵¹ Como en este caso, los fallos posteriores se han enfoca-

48. Sin embargo, hay quienes observan que estos últimos años las decisiones judiciales estarían inclinándose levemente a favor de los afectados por la difusión de noticias con contenido relativo a sus vidas privadas (Gadja, 2009: 1.041 y ss., 1.095 y Tuley, 1997: 1.819, quien afirma que actualmente los tribunales estadounidenses estarían incluso predisuestos en contra de la prensa).

49. Corte de Apelaciones del Noveno Circuito, 1971.

50. Corte de Apelaciones del Séptimo Circuito, 1995.

51. La Corte recurrió como ejemplo al crítico culinario que ingresa al restaurante sin revelar su ocupación.

do en aspectos relacionados con la propiedad y conductas fraudulentas más que en la vulneración de la privacidad, circunstancia que dificulta la identificación de una regla general.⁵² Sin perjuicio de ello, se ha mantenido la prohibición de utilización de cámaras ocultas por la prensa en espacios destinados a la vivienda, a los que se ingresa sin autorización de su morador, entendiéndose que, en hipótesis distintas, su uso sería legítimo.

Por otro lado, en España, el problema de las grabaciones con cámaras ocultas en materia de periodismo de investigación ha sido objeto de un cambio relativamente drástico este último tiempo. El asunto parecía zanjado en la sentencia del Tribunal Constitucional 12/2012 del 30 de enero de 2012, que rechazó recursos de amparo interpuestos por medios de comunicación en contra de una sentencia del Tribunal Supremo que los había condenado a indemnizar los perjuicios causados por la difusión de una grabación de video realizada con una cámara oculta.⁵³ En los hechos, una periodista acudió a la consulta de una esteticista y naturista, ubicada en una parte de su vivienda, y simulando ser una paciente grabó su experiencia con una cámara oculta para luego difundirla en un programa en el que se abordaba la situación de falsos profesionales en el área de la salud. El tribunal concluyó en esa ocasión que el interés general que pudiese revestir la información divulgada —sin importar el grado de relevancia de su contenido— no era suficiente como para legitimar la intromisión llevada a cabo por el equipo periodístico, ya que el uso de una cámara oculta constituía en todo caso una intromisión ilegítima en los derechos fundamentales a la intimidad y a la imagen.⁵⁴

52. Por ejemplo, *Food Lion, Inc. versus Capital Cities/ABC, Inc.*, del año 1999, de la Corte de Apelaciones del Cuarto Circuito (dos reporteros ingresaron como empleados a una cadena de supermercados para investigar denuncias relacionadas con la manipulación de alimentos, frente a lo cual se acogieron las acciones por invasión en la propiedad, pero se fijaron indemnizaciones simbólicas). Para una visión crítica de la cuestión en la jurisprudencia norteamericana, véase Elder, 2001-2002: 328 y ss.

53. Podría encontrarse un precedente relevante anterior en la sentencia 114/1984 de 29 de noviembre de 1984, pero, en estricto rigor, la controversia que se resolvió por el Tribunal Constitucional español en esa ocasión era distinta, ya que se refería a un conflicto laboral y específicamente al secreto de las comunicaciones (no al derecho a la privacidad). Se consideró como prueba en el juicio la grabación no autorizada de una conversación telefónica mantenida por una de las partes. El constitucional español precisó que no se había vulnerado el secreto de las comunicaciones, debido a que, quien había realizado la grabación, era uno sus partícipes (erróneamente, se siguió parte de esta argumentación cuando la Corte Suprema falló la arista penal del caso *Cordero*).

54. El tribunal justificó esa afirmación, entre otros argumentos, en que el «carácter oculto que caracteriza a la técnica de investigación periodística llamada *cámara oculta* impide que la persona que está siendo grabada pueda ejercer su legítimo poder de exclusión frente a dicha grabación, oponiéndose a su realización y posterior publicación, pues el contexto secreto y clandestino se mantiene hasta el mismo momento de la emisión y difusión televisiva de lo grabado, escenificándose con ello una situación o una conversación que, en su origen, responde a una previa provocación del periodista interviniente,

Tras esta sentencia, pese a que el Tribunal Supremo resolvió en más de una ocasión que el uso de la cámara oculta, por sí solo, no era siempre ilegítimo,⁵⁵ parte de la doctrina entendió que dicha forma de proceder había quedado, si no proscrita, sumamente restringida.⁵⁶

Sin embargo, el Tribunal Constitucional español cambió su doctrina en la Sentencia 25/2019 de 25 de febrero de 2019, al resolver recursos de amparo interpuestos por la difusión de un reportaje realizado con cámaras ocultas relativo a personas del rubro de la salud que, supuestamente, ejercían como «sanadores». El recurso se motivó en la intromisión ilegítima de sus derechos al honor, intimidad e imagen. El Tribunal Supremo había casado la sentencia de segunda instancia y rechazado íntegramente la demanda tras considerar que prevalecía la libertad de información ejercida por el medio de comunicación por sobre el derecho a la intimidad de los demandantes, pues, a su juicio, en este caso la libertad de información se ejercía con la finalidad de denunciar una actividad dudosamente lícita que podía causar riesgos a la salud pública, y a su vez afectaba la libertad individual de sus clientes. Tras este fallo, se recurrió ante el Tribunal Constitucional, que resolvió acoger parcialmente los recursos de amparo, declarando vulnerados los derechos del demandante, pues la información no era de relevancia pública, y readecuó su doctrina sobre la realización de reportajes de investigación con cámaras ocultas, señalando que en casos excepcionales se podría legitimar su utilización.

Con todo, para que sea admisible esa excepción, el Tribunal fijó las siguientes exigencias: que se tratase de una hipótesis en la que no existiesen medios menos intrusivos para poder obtener la información; que la información a pesquisar fuese de relevancia pública; que al difundir la información se distorsionen las facciones y voz

verdadero motor de la noticia que luego se pretende difundir», y en «que la utilización de un dispositivo oculto de captación de la voz y la imagen se basa en un ardid o engaño que el periodista despliega simulando una identidad oportuna según el contexto, para poder acceder a un ámbito reservado de la persona afectada con la finalidad de grabar su comportamiento o actuación desinhibida, provocar sus comentarios y reacciones así como registrar subrepticamente declaraciones sobre hechos o personas, que no es seguro que hubiera podido lograr si se hubiera presentado con su verdadera identidad y con sus auténticas intenciones».

55. Por ejemplo, en la Sentencia 114/2017 de 22 de febrero de 2017 se señaló que el procedimiento de la cámara oculta podría ser legítimo «si resulta proporcionado al interés público de los derechos registrados, pues no cabe descartar que mediante el mismo se descubran casos de corrupción política o económica al más alto nivel que deban ser conocidos y transmitidos a la opinión pública con la contundencia inherente a la grabación de la voz» (sin que influyese en el resultado, pues se entendió que los hechos no estaban revestidos de interés público).

56. Entre otros, Chaparro, 2013, quien precisa que la decisión dejó algunos flancos abiertos; Gómez Corona, 2014: 115; Gómez Sáez, 2015: 189, coincidiendo en que, en términos generales, quedaba sumamente restringida; López, 2014: 1; Magdaleno, 2019: 90; y con un marcado sentido crítico, Ragel, 2012: 239 y ss.

de los afectados, si su identificación no es relevante; y, por último, que las imágenes no incluyan situaciones que menoscaben de forma innecesaria la honra de la persona grabada. De esta manera, si se cumple con esos requisitos, el uso de la cámara oculta estaría permitido por el Tribunal en los reportajes de periodismo de investigación.

Este cambio de tendencia del Tribunal Constitucional español fue influido directamente por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que se ha referido al problema de la cámara oculta, al menos en tres ocasiones durante los últimos diez años.

Los dos primeros casos fueron *Haldimann y otros con Suiza*, 24 de febrero de 2014, y *Bremner con Turquía*, 13 de octubre de 2015. En el primero, el Tribunal acogió una demanda interpuesta por un equipo de prensa, por entender que se había vulnerado su libertad de expresión (contemplada en el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos) al haber sido condenado por realizar un reportaje con cámara oculta. Pese a que el afectado no era un funcionario público ni una «figura pública», se tuvo en consideración que la intromisión no había tenido la relevancia suficiente como para que primara su derecho a la intimidad (se ocultó su cara y alteró su voz, y los hechos no ocurrieron en un lugar privado del afectado), por sobre el interés público comprometido (se trataba de una investigación por malas prácticas en el rubro del corretaje de seguros). Y en el segundo, el Tribunal rechazó la demanda, resolviendo que primaba el derecho a la vida privada (contemplado en el artículo 8 del Convenio) de una persona que había sido objeto de un reportaje con cámara oculta, en consideración a que no se trataba de un personaje público, a que no se difuminaron sus facciones para ocultarlas y que no era relevante el material obtenido para los resultados de la investigación (versaba sobre actividades de proselitismo religioso realizadas por extranjeros).

La última ocasión en que el Tribunal se pronunció sobre el problema de la cámara oculta fue en la sentencia del 22 de febrero de 2018 del caso *Alpha Doryforiki Tileorasi Anonymi Etairia con Grecia*, por la cual se acogió parcialmente una demanda presentada por un canal de televisión por la multa que se le impuso en Grecia, ante la emisión de un reportaje televisivo realizado con una cámara oculta. En el reportaje se grabó a un parlamentario —y presidente del comité relativo a las apuestas en línea— ingresando a un local de apuestas electrónicas y, una vez dentro del recinto, jugando en las máquinas (hubo dos videos más, captados en el despacho del político). Centrándose en el primer video,⁵⁷ el Tribunal concluyó que las autoridades griegas habían fallado al ponderar las circunstancias en las que se había realizado la grabación con una cámara oculta. Esto, porque se tuvo en cuenta que el video se había realizado en un lugar público —donde el derecho a la vida privada decaía considerablemente—,

57. Respecto al segundo y al tercero, el tribunal consideró razonable la decisión que objetaba la empresa demandante, entendiendo que primaba el derecho a la vida privada del parlamentario.

que el sujeto, al ingresar a un local de esa naturaleza, debería haber tenido en cuenta la posibilidad de que fuese reconocido, e incluso fotografiado o filmado, y que se trataba de un asunto de interés público.

En consecuencia, puede observarse que la posición actual del Tribunal Europeo de Derechos Humanos es la de admitir en forma excepcional la legitimidad de los reportajes periodísticos realizados con cámaras ocultas, en la medida en que se observen ciertos criterios de ponderación; siendo relevante que se debe tratar de filmaciones realizadas en lugares de libre acceso al público y procurar que las facciones de la persona grabada no sean reconocibles.

Conclusiones

De la revisión de las sentencias expuestas precedentemente puede concluirse, en primer lugar, que el uso de cámaras ocultas como herramienta en reportajes de investigación periodísticos no está completamente prohibido. Si bien la intuición apunta inicialmente a descartarlas de plano, el análisis de las distintas hipótesis demuestra que el espectro en el que se pueden utilizar es amplio, y que su prohibición absoluta estaría solo en un extremo, esto es, cuando se pretende su uso en espacios que no son de libre acceso al público y a los que se ingresó sin autorización, o si se ingresó con autorización, los asuntos grabados pertenecen a la esfera privada de la persona. En las otras hipótesis que se puedan presentar, la cuestión pasará por verificar si la materia investigada está revestida de interés público, caso en el cual el recurso de la cámara oculta sería aceptable.

Ahora, esa constatación exige hacerse cargo de diversos aspectos que son discutibles, como la calificación de la autorización para ingresar a un lugar obtenida a través de engaños o el concepto de lo que se considera un lugar privado, frente a uno público, los cuales quedarán abiertos a la interpretación.

Teniendo en cuenta el rol que juegan los medios de prensa en la consolidación de un Estado de Derecho, el desafío es exigirles custodiar con máximo celo la privacidad de los investigados (sobre todo, en relación con los instrumentos a utilizar en sus investigaciones), y, al mismo tiempo, concederles el privilegio de ponderar su posición con ventaja, en casos en los que se presenten conflictos entre la libertad de información y el derecho a la privacidad, siempre y cuando la naturaleza de los hechos comprometa el correcto funcionamiento de nuestra democracia.

Referencias

ARANCIBIA OBRADOR, María José (2014). «¿Cuándo nuestras imágenes dejan de pertenecernos?: La tensión entre el derecho a la propia imagen y la libertad de infor-

- mar». *Revista de Derecho Escuela de Postgrado*, 6: 245-258. Disponible en <https://bit.ly/3YQc49x>.
- BANFI DEL RÍO, Cristian (2018). «Por una responsabilidad civil de los medios de comunicación coherente con el riesgo de divulgación de noticias falsas sobre personas públicas». *Ius et Praxis*, 24 (3): 255-308.
- BARROS BOURIE, Enrique (2020). *Tratado De Responsabilidad Civil*. Tomo I, 2.^a ed. Santiago: Jurídica de Chile.
- CEA EGAÑA, José Luis (2012). *Derecho Constitucional Chileno*, Tomo II. 2.^a ed. Santiago: Ediciones UC.
- CHAPARRO MATAMOROS, Pedro (2013). «Las consecuencias jurídicas del uso de cámaras ocultas en el periodismo de investigación». *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*, 33: 147-181.
- CHARNEY, John (2016). «La tensión entre la libertad de emitir opinión y la de informar y la honra de las personas: Importancia y límites de la exceptio veritatis». *Revista de Derecho* (Universidad Austral de Chile), 2 (29): 175-193.
- . (2018). *The Illusion of the free press*. Oxford: Hart Publishing.
- COFONE, I. N. y A. Z. Robertson (2018). «Privacy harms». *Hastings Law Journal*, 69 (4): 1039-1098.
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2000). «Configuración jurídica del derecho a la privacidad II: Concepto y delimitación». *Revista Chilena de Derecho*, 27 (2): 331-355.
- . (2006). «Sobre la responsabilidad civil de los periodistas y de los medios de comunicación social por atentados a la honra, intimidad e imagen». *Información Pública*, 4 (2): 253-286.
- . (2012). «El caso Calvo y las cámaras ocultas». *Derecho y academia, el blog de Hernán Corral*. Disponible en <https://bit.ly/3iHKPxz>.
- COVARRUBIAS CUEVAS, Ignacio (2013). *La vida privada de las figuras públicas*. Santiago: Legal Publishing.
- . (2015). «El interés público como convergencia entre la libertad de expresión, el acceso a la información y el derecho a la vida privada». *Revista de Derecho* (Pontificia Universidad Católica de Valparaíso), 44: 267-306.
- DANIEL CRUZ, María de la Luz (2020). *Libertad de prensa y daños*. Santiago: Thomson Reuters.
- ELDER, D. A., Neville L. Johnson y Brian A. Rishwain (2001-2002). «Establishing constitutional malice for defamation and privacy/false light claims when hidden cameras and deception are used by the newsgatherer». *Loyola of Los Angeles Entertainment Law Review*, 327: 327-441.
- FIGUEROA, Rodolfo (2014). *Privacidad*. Santiago: Ediciones Universidad Diego Portales.
- GAJDA, A. (2009). «Judging journalism: The turn toward privacy and judicial regulation of the press». *California Law Review*, 97 (4): 1039-1106.


- GÓMEZ CORONA, Esperanza (2014). *La propia imagen como categoría constitucional*. Navarra: Thomson Reuters Aranzadi.
- GÓMEZ SÁEZ, Fernando (2015). *Los reportajes de investigación con cámara oculta*. Madrid: Dykinson.
- JARA VILLALOBOS, Camilo (2014). «Derecho a la privacidad, libertad de expresión e interés público: El caso *Cordero con Lara y otros*». *Anuario de Derechos Humanos* (Universidad de Chile), 10: 163-173.
- LARRAÍN PÁEZ, Cristian (2015). «Derechos de la personalidad, cámaras ocultas, intimidad y prueba del daño moral: Comentarios a las sentencias de la Corte Suprema del 21 de agosto de 2013 y del 19 de marzo de 2014». En Manuel Barría y otros (coordinadores), *Estudios de derecho privado en Homenaje al profesor Ramón Domínguez Águila*. Santiago: Thomson Reuters.
- LITWIN, E. E. (1997-1998). «The investigative reporter's freedom and responsibility: reconciling freedom of the press with privacy rights». *The Georgetown Law Journal*, 86: 1093-1121.
- LÓPEZ, Javier (2014). «¿El fin de la cámara oculta?». *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 891: 2.
- LOVERA PARMO, Domingo (2006). «El interés público como estándar: Libertad de expresión y vida privada». *Centro de Derechos Humanos* (Universidad Diego Portales): 55-96. Disponible en <https://bit.ly/3VsRNUG>.
- . (2018). «Privacidad, espacios públicos y vigilancia». *Anuario de Derecho Público* (Universidad Diego Portales): 35-62. Disponible en <https://bit.ly/3hPig19>.
- MAGDALENO ALEGRÍA, Antonio (2019). «El uso de la cámara oculta en el periodismo de investigación: Una certeza y una incógnita». *Revista de Derecho Político*, 104: 87-116. Disponible en <https://bit.ly/3HYDLY1>.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2004). «Pautas para superar las tensiones entre los derechos a la libertad de opinión e información y los derechos a la honra y la vida privada». *Revista de Derecho* (Universidad Austral de Chile), 17: 139-160.
- OTERO LATHROP, Miguel (2012). *La policía frente al código procesal penal*. Santiago: Jurídica de Chile.
- RAGEL SÁNCHEZ, Luis Felipe (2012). «Intromisión ilegítima en los derechos a la intimidad y a la propia imagen por la publicación de un reportaje con utilización de una cámara oculta». *Derecho Privado y Constitución*, 26: 239-271.
- RÍOS LABBÉ, Sebastián (2003). *La protección civil del derecho a la intimidad*. Santiago de Chile: Lexis Nexis.
- SOTO VELASCO, Sebastián y Andrés Sotomayor Morales (2019). «Privacidad, intimidad y expectativas a propósito de grabaciones ocultas». *Sentencias Destacadas*, 15: 43-63. Disponible en <https://bit.ly/3vhOzsD>.
- TULEY, Alison Lynn (1997). «Outtakes, hidden cameras, and the first amendment: A reporter's privilege». *William and Mary Law Review*, 38 (5): 1817-1850.

- UGARTE CATALDO, José Luis (2011). «Privacidad, trabajo y derechos fundamentales». *Estudios Constitucionales*, 9 (1): 13-36.
- WILSON, A. E. (1973). «Invasion of privacy by intrusion: Dietemann versus Time, Inc.». *Loyola of Los Angeles Law Review*, 6 (1): 200-226.
- ZÁRATE, Sebastián (2014). «Expectativa de privacidad y grabaciones ocultas: A propósito de un fallo de la Excma. Corte Suprema». *Sentencias Destacadas*, 10: 103-134. Disponible en <https://bit.ly/3Vppera>.

Agradecimientos

Este trabajo se ha realizado con el financiamiento del fondo asociado al compromiso de productividad contenido en la resolución 2020-005 de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción, motivo por el cual se agradece expresamente a dicha facultad el aporte correspondiente. Agradezco, a su vez, a los revisores de la *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* por sus observaciones y comentarios.

Sobre el autor

CRISTIÁN ANDRÉS LARRAÍN PÁEZ es abogado, licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Concepción, máster y doctor en Derecho Privado por la Universidad Carlos III de Madrid y profesor asociado de Derecho Civil de la Universidad de Concepción. Su correo electrónico es clarrain@udec.cl.  <https://orcid.org/0000-0002-9249-361X>.

La *Revista de Chilena de Derecho y Tecnología* es una publicación académica semestral del Centro de Estudios en Derecho Informático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, que tiene por objeto difundir en la comunidad jurídica los elementos necesarios para analizar y comprender los alcances y efectos que el desarrollo tecnológico y cultural han producido en la sociedad, especialmente su impacto en la ciencia jurídica.

DIRECTOR

Daniel Álvarez Valenzuela
(dalvarez@derecho.uchile.cl)

SITIO WEB

rchdt.uchile.cl

CORREO ELECTRÓNICO

rchdt@derecho.uchile.cl

LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO

Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional



La edición de textos, el diseño editorial
y la conversión a formatos electrónicos de este artículo
estuvieron a cargo de Tipografía
(www.tipografica.io).